



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

MARZO 2023



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



| | |
|--|----------|
| RESOLUCIONES TRIBUNALES..... | 4 |
| CIVIL | 4 |
| Ausencia y presunción de muerte: Finalidad / Improcedencia del procedimiento al existir certeza de fallecimiento..... | 4 |
| Sucesión: Análisis sobre la herencia por representación | 4 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 5 |
| Prejudicialidad en materia contencioso administrativa: Improcedencia de suspender la audiencia preliminar, ya que no es una etapa en la que se decida sobre las cuestiones de fondo | 5 |
| Medida cautelar en el proceso contencioso administrativo: Cambio normativo no es una circunstancia novedosa que permita cancelar el levantamiento de la anotación de la demanda..... | 6 |
| FAMILIA | 6 |
| Régimen de visitas: Consideraciones sobre el disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el uso de las videollamadas..... | 6 |
| Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Competencia de la autoridad judicial para dictar la suspensión o terminación de los atributos de la autoridad parental o bien de establecer una separación temporal de las personas menores de edad de sus progenitores | 7 |
| INSPECCIÓN JUDICIAL..... | 7 |
| Principio non bis in idem: Definición e injerencia en materia disciplinaria..... | 7 |
| LABORAL..... | 8 |
| Consignación de prestaciones: Asociación Solidarista debe abstenerse en realizar contratos donde el asociado distribuya dineros que por Ley le son indisponibles al momento de su fallecimiento / Persona menor de edad que no fue designada por el fallecido como beneficiaria en repartición de los dineros provenientes de ASECCSS..... | 8 |
| Prescripción en materia laboral: Aplicación de la norma más favorable / Caso en que término de un año para presentar demanda finalizó en un día inhábil..... | 8 |
| Despido justificado: Falta en contra del patrimonio de empresa, como lo es el utilizar sus bienes, instalaciones y operación para el envío de sustancias incompatibles con la actividad lícita de su patrono | 9 |

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



| | |
|---|-----------|
| NOTARIAL | 10 |
| Proceso disciplinario notarial: Deber de participación de la Dirección de Notariado en aras de facilitar un adecuado control de la actividad notarial | 10 |
| PENAL | 11 |
| Conciliación en materia penal: Condición de mujer es una causa general de vulnerabilidad, pero ello no implica que en todos los casos esté en una posición de vulnerabilidad procesal que le impida conciliar | 11 |
| Lesión leve: Alcances de los términos "incapacidad" y "ocupaciones habituales" | 12 |
| RESOLUCIONES INTERNACIONALES | 13 |
| CIRCULARES | 15 |
| AYÚDENOS A MEJORAR | 18 |



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

| Ausencia y presunción de muerte: Finalidad / Improcedencia del procedimiento al existir certeza de fallecimiento | |
|---|--|
| <p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda</p> <p>Resolución N° 00373 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Junio del 2022 a las 1:45 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000065-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1100759</p> | <p>"IV.- [...] La presunción de muerte, busca que, como consecuencia de indicios o señales determinadas por ley, se pueda declarar como verdadera o real la muerte de una persona sin tener pleno conocimiento de ello, pues es precisamente eso, una presunción, pero sí de la prueba que se recibe en el proceso se concluye que, lejos de existir incertidumbre o duda por el contrario existe certeza del fallecimiento de la señora [Nombre 001] , deviene en improcedente admitir el trámite de esta diligencias para poder interponer el proceso de liquidación del patrimonio de la señora; de ahí que se avala lo resuelto en autos."</p> |

| Sucesión: Análisis sobre la herencia por representación | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00541 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2022 a las 8:42 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000447-0638-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104405</p> | <p>"IV.- En este orden de ideas, contrario a lo que indica la apelante, la normativa prevé la forma de distribución cuando entran herederos con derecho propio y a la vez mediante la figura de la representación. Es por ello que, no es aplicable la tesis de la recurrente en el sentido de que al encontrarse ella viva todavía como hermana, le corresponde ser declarada únicamente a ella como universal heredera. Tal y como se extrae de la normativa la representación es una excepción que se da en favor de los descendientes y sobrinos de la causante, cuando opera la figura de la premoriencia. Descendientes en este caso serían los nietos y sobrinos, los hijos de los hermanos o hermanas del de cujus. Por ende, en este asunto los herederos de la fallecida son los hermanos y hermanas. Existiendo hermanos premuertos opera la figura de la representación y entran a heredar junto con la señora [Nombre 002] , debiendo únicamente observarse normas específicas al momento de la distribución del patrimonio relicto. Así las cosas, lo resuelto por la persona juzgadora al revocar la declaratoria inicial y determinar en el auto que ahora se apela, determina adecuadamente cuáles personas heredan junto con la Albacea mediante la figura de la representación, lo que es acorde con la regulación legal vigente. No resultan de recibo los ejemplos dados por el apelante para sustentar su tesis de que la interpretación es errónea y se presta a confusión, por cuanto los hijos que el causante tuviere heredan por derecho propio y si faltan por premoriencia los ampara la excepción de la representación en la persona de los nietos, sin embargo este no es el caso porque la causante no tuvo hijos. No existe la representación en favor de ascendientes por cuanto no lo regula la ley; y en el caso de los hermanos de la fallecida, si existe la figura de la representación en la persona de los sobrinos. Lo cual. como se dijo líneas arriba, se ajusta a los preceptuado en el numeral 573 transcrito líneas arriba del Código de rito."</p> |



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Prejudicialidad en materia contencioso administrativa: Improcedencia de suspender la audiencia preliminar, ya que no es una etapa en la que se decida sobre las cuestiones de fondo

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I

Resolución N° 00415 - 2022

Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del 2022 a las 9:30 a. m.

Expediente: 20-001990-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128518>

"VI.- Este Órgano Colegiado no comparte lo señalado por la juzgadora de instancia, en razón, de lo siguiente: Tal y como, lo se ha señalado el artículo 34.2 del Código Procesal Civil, regula lo relativo a la prejudicialidad en los siguientes términos: "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal no penal pendiente ante el mismo o distinto tribunal, sino fuera posible la acumulación de procesos, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones." En la especie, la jueza a quo, estimó, para el caso concreto el presupuesto establecido en la norma se cumplía, en esencia porque existe una incidencia entre los dos procesos judiciales interpuestos por la misma parte actora y ambos contra el Estado. Se hace referencia, en particular, al presente y el tramitado bajo el expediente número 20-001670-1027-CA, donde se dictó la sentencia N°147-2021-VI de las 09:00 horas del 4 de noviembre del año 2021, de la Sección Sexta del Tribunal de Instancia, la que anuló el Decreto Ejecutivo 32458-H, y que a la fecha no se encuentra firme, pues está pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por la representación del Estado, ante la Sala I de la Corte Suprema de Justicia. Esta Cámara es del criterio, que en el caso en estudio no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador, a efecto de suspender el trámite del proceso por la causa prevista en la norma en comentario. En primer término, debe resaltarse en el sub-lite no se ha superado la fase de trámite, pues se encuentra pendiente la celebración de la audiencia preliminar, ya que, la convocada para las 08:00 horas del 12 de mayo del 2022, fue suspendida por la persona juzgadora de instancia, a efecto de resolver lo relativo a la solicitud de suspensión formulada por el representante de la parte actora. Nótese, dada la forma en que se encuentra regulado el proceso de conocimiento contencioso administrativo, la audiencia preliminar no representa una etapa en la que exista posibilidad de decidir sobre las cuestiones de fondo debatidas -artículos 90-95 del CPCA- a lo sumo le corresponderá a quien juzga en esta fase, resolver las defensas previas reguladas en el numeral 66 del Código que rige la materia. En este sentido el canon 96 del citado cuerpo normativo, establece de manera diáfana: "(...) Lo actuado o manifestado por la jueza o juez tramitador durante el proceso, no prejuzgará el fondo del asunto, ni será motivo de impedimento, excusa o recusación(...)" (Énfasis suplido). De manera que, no existe impedimento alguno para continuar con la fase de trámite, en este caso señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar y pasar el expediente a la Sección del Tribunal que por turno corresponda el dictado de la sentencia, pues aún en el supuesto, de que se configure la aludida prejudicialidad, únicamente afectaría el dictado de la sentencia de primera instancia, que es en definitiva donde se podrá resolver sobre la legalidad del Decreto Ejecutivo 32458-H, único motivo invocado para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad y, en consecuencia, es el Tribunal competente para resolver el fondo de lo debatido, quien eventualmente debe pronunciarse sobre la suspensión del proceso por la causa invocada [...]"



Resoluciones

Medida cautelar en el proceso contencioso administrativo: Cambio normativo no es una circunstancia novedosa que permita cancelar el levantamiento de la anotación de la demanda.

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00422 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Noviembre del 2022 a las 3:30 p. m.</p> <p>Expediente: 17-000065-0387-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128522</p> | <p>"X)[...] Por otro lado, si bien cabe indicar, un cambio legal no es propiamente una circunstancia de hecho novedosa, en los términos del artículo 29 del CPCA, debe indicarse que el nuevo Código Procesal Civil, N°9342 no varió, sustancialmente, la regulación de la anotación de la demanda, como medida cautelar típica. El artículo 87 de éste último, dispone que: "Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales. / Los Tribunales efectuarán la anotación o librarán el mandamiento a la oficina o la entidad respectiva, con expresión del nombre, los apellidos y el número del documento de identificación del actor y el demandado, si lo tuviera, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Anotado el mandamiento, cualquier acto relativo a los bienes se entenderá verificado sin perjuicio del anotante". En esencia, se mantiene el mismo tratamiento procesal y la variación más importante es en el trámite, que se regula en el numeral 96 ídem, que expresa: "El embargo preventivo y la anotación de la demanda se ordenarán provisionalmente sin audiencia a la parte contraria. También, podrán decretarse, provisionalmente, sin previa audiencia otras medidas cautelares, cuando el solicitante lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la realización de audiencia puede comprometer su finalidad. La resolución que ordene provisionalmente la medida cautelar sin audiencia no tendrá recurso alguno. / Notificado el afectado, respecto de la adopción de la medida, podrá oponerse en el plazo de tres días; solicitar, de forma justificada, su levantamiento o modificación y ofrecer la prueba pertinente. La falta de oposición implicará conformidad con la medida. Si se formula oposición se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará a la mayor brevedad posible, en esta se decidirá si las medidas provisionales se mantienen, se modifican o se levantan". En suma, el cambio normativo indicado, no es una modificación de la situación fáctica y además, se trata en lo esencial, de una regulación análoga a la preexistente, por lo que este alegato también es improcedente y así se declara [...]".</p> |
|--|--|

FAMILIA

Régimen de visitas: Consideraciones sobre el disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el uso de las videollamadas

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00100 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Febrero del 2023 a las 10:54 a. m.</p> <p>Expediente: 21-000503-0186-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1140105</p> | <p>"II. [...]" En lo que sí lleva razón la apelante, y no el apoderado del actor, es en lo relativo a las videollamadas. No deja de resultar llamativo para este Tribunal que, siendo una realidad plenamente consolidada el uso de dispositivos tecnológicos que favorecen la comunicación entre las personas y que encontrándonos cerca de que se cumpla la primera cuarta parte del siglo XXI, sean realmente pocas las sentencias judiciales donde se establecen contactos virtuales entre las personas menores de edad y sus progenitores u otros referentes familiares o afectivos. El derecho al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico es un derecho fundamental, y así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (al respecto, y entre otras, sentencia de 28 de noviembre de 2012 en el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica).[...]"</p> |
|--|---|



Resoluciones

Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Competencia de la autoridad judicial para dictar la suspensión o terminación de los atributos de la autoridad parental o bien de establecer una separación temporal de las personas menores de edad de sus progenitores

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00043 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Enero del 2023 a las 2:54 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000108-1343-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139033</p> | <p>"III.- De esta forma, cuando el conflicto es mayor y ya se pretende la suspensión indefinida o la privación de estos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el asunto NECESARIAMENTE debe ser conocido en sede judicial y, en tal escenario, el Patronato Nacional de la Infancia actúa en condición de PARTE, por lo que no está facultado legalmente para tomar decisiones como sí lo hace en los referidos procesos de protección. Al estarse tramitando un proceso de mayor envergadura ante la sede judicial -donde la decisión final se adopta en la sentencia-, si su consideración es que lo conveniente es que el derecho se suspenda mientras se tramita el proceso, su deber consiste SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL que emita las MEDIDAS CAUTELARES que estime pertinentes. Es a la autoridad judicial a quien corresponde decretar o no decretarlas, siendo que lo que se decida en primera instancia goza de un recurso de alzada.[...]."</p> |
|---|--|

INSPECCIÓN JUDICIAL

Principio non bis in idem: Definición e injerencia en materia disciplinaria

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02062 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Junio del 2022 a las 11:16 a. m.</p> <p>Expediente: 22-001213-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1098213</p> | <p>"II. [...] A efecto de tener una mayor comprensión del tema, es indispensable citar la resolución de la Sala Constitucional N° 2011007952 de las diez horas y cuarenta y tres minutos del diecisiete de junio del dos mil once, que define este principio y su injerencia en materia disciplinaria: "... El principio ' non bis in idem ', que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in ídem es imprescindible una ' coincidencia fáctica ' (...)". "</p> |
|---|--|



LABORAL

Consignación de prestaciones: Asociación Solidarista debe abstenerse en realizar contratos donde el asociado distribuya dineros que por Ley le son indisponibles al momento de su fallecimiento / Persona menor de edad que no fue designada por el fallecido como beneficiaria en repartición de los dineros provenientes de ASECCSS.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Zona Sur Sede Pérez Zeledón
Materia Laboral

Resolución N° 00166 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de
Octubre del 2022 a las 3:23 p. m.

Expediente: 21-000132-1418-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1120853](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1120853)

"VI. SE REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA IMPUGNADA:[...] Lleva razón la parte recurrente en su cuestionamiento, toda vez, que no resulta correcto que todos los dineros existentes en la Asociación Solidarista en favor del causante puedan ser dispuestos en favor de beneficiarios que él designe, por cuanto esos montos incluye aportes que no pueden ser dispuestos por el causante, como sería el aporte patronal, al tratarse de un porcentaje de la cesantía que es depositado por el patrono a la Asociación, y al corresponder a una prestación legal conforme al numeral 29 del Código de Trabajo, en su distribución debe aplicarse el artículo 85 del Código de Trabajo, aún y cuando ese monto sea depositado a la Asociación Solidarista, porque no pierde su condición de prestación laboral. Así que, la Asociación Solidarista debe abstenerse en realizar contratos donde el asociado distribuya dineros que por ley le son indisponibles al momento de su fallecimiento. Por tanto, en aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo, se establece que el aporte patronal a la Asociación Solidarista de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, por corresponder a un porcentaje de la cesantía, no procede asignar beneficiario sobre esa prestación legal, razón por la cual, debe ser distribuido proporcionalmente entre los causahabientes declarados [Nombre 001], y a los menores de edad [Nombre 006] y [Nombre 007], sin que pueda distribuirlo únicamente entre los menores de edad, porque son 3 los beneficiarios declarados;[...]."

Prescripción en materia laboral: Aplicación de la norma más favorable / Caso en que término de un año para presentar demanda finalizó en un día inhábil

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Puntarenas Sede Puntarenas Materia
Laboral

Resolución N° 00157 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Julio
del 2022 a las 10:35 a. m.

Expediente: 22-000043-0643-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1121009](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1121009)

"Tercero. Sobre el fondo del recurso.[...] Sobre la prescripción. Resulta de suma relevancia para el caso concreto tener presente lo establecido en el artículo 411 del Código de Trabajo, en cuanto al cómputo de la prescripción; al respecto señala lo siguiente: "El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo dispuesto en este Código y de forma supletoria por lo que dispone el Código Civil." (el resaltado no pertenece al texto original). Ahora bien, la normativa del instituto procesal de la prescripción aplicable en el caso que nos ocupa, es el artículo 413 del Código de Trabajo, el cual establece "Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos..." Conviene ahora analizar lo sucedido en el caso concreto a efecto de determinar si transcurrió o no el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 413 del Código de Trabajo. La persona juzgadora a-quo desestimó la demanda al acoger la excepción de prescripción opuesta por la accionada, por cuanto según su entender la relación laboral finalizó el 15 de enero de 2021 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2022, con lo cual concluyó que la litis se planteó fuera del plazo extintivo del año que disponía el citado artículo. Ahora bien, si la relación efectivamente terminó el día 15 de enero de 2021, hecho no controvertido por las partes, y siendo que el último día para la presentación de la demanda era el día 15 de enero de 2022, el cual cayó un día sábado, no transcurrió el plazo extintivo del citado artículo, porque el término de un año finalizó un día inhábil, motivo por el cual este se debía tener por prorrogado hasta el siguiente día hábil, es decir, el 17 de enero de 2022, precisamente la fecha cuando fue interpuesta la demanda. Ese razonamiento no fue realizado por la persona juzgadora al momento de contabilizar el plazo prescriptivo, debiendo aplicar el principio de la norma más favorable al trabajador, por cuanto el artículo 16 del Código Civil, establece "En el cómputo civil de los plazos se incluyen los días inhábiles. Si el último día fuera inhábil, el plazo se tendrá por prorrogado al día hábil inmediato siguiente." [...]."



Despido justificado: Falta en contra del patrimonio de empresa, como lo es el utilizar sus bienes, instalaciones y operación para el envío de sustancias incompatibles con la actividad lícita de su patrono

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Puntarenas Sede Puntarenas
Materia Laboral

Resolución N° 00277 - 2022

Fecha de la Resolución: 29 de
Setiembre del 2022 a las 3:51 p. m.

Expediente: 21-000113-1590-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1121130](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1121130)

"V.-[...] Ahora bien, el análisis del precitado inciso e) nos permite apreciar la descripción de tres distintos escenarios constitutivos de causa para la terminación del contrato de trabajo: 1) cuando el trabajador cometa algún delito contra la propiedad, en perjuicio directo del patrono, 2) cuando el trabajador cometa alguna falta contra la propiedad, en perjuicio directo del patrono; y 3) cuando el trabajador cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo. Ciertamente, debido a que no se ha demostrado que en sede penal el accionante fue declarado autor responsable de un delito que implique un perjuicio directo contra su patrono -no existe prueba alguna de que haya recaído condena al respecto-, y, además, siendo que la carta de despido no remite a una acción del actor intencionada a ocasionar daños en maquinarias o materias primas; corresponde entonces verificar si se acreditó la existencia de una falta contra la propiedad en perjuicio del patrono. Resulta importante clarificar que si bien la jurisdicción de trabajo no es competente para analizar la conducta del demandante a la luz de la legislación penal, en aplicación de la normativa, principios y rigores en la valoración de la prueba propios de esa rama del derecho, ello no impide el análisis de la conducta del actor desde la óptica del derecho laboral como una posible falta contra la propiedad, en términos perjudiciales para la parte patronal, merced a un juzgamiento que solo determinará si al actor le corresponde o no el pago de sus extremos laborales.[...] Considera este Tribunal que las probanzas relacionadas permiten, valoradas con un criterio lógico, razonar que la acción atípica y sospechosa del actor captada en video, cual es la inserción de paquetes dentro de una caja de pescado para la exportación, explica eficientemente el resultado atípico en la actividad comercial de la accionada, cual es el hallazgo de droga en el producto a exportar; [...]."



NOTARIAL

Proceso disciplinario notarial: Deber de participación de la Dirección de Notariado en aras de facilitar un adecuado control de la actividad notarial

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00166 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Noviembre del 2022 a las 10:01 a. m.</p> <p>Expediente: 17-000304-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1120854</p> | <p>Nota separada "El rechazo del segundo agravio del notario Walter Garita Quirós lleva a este juez a reflexionar sobre la importancia de que la Dirección Nacional de Notariado facilite en estos casos, como parte en estos procesos, el localizar e instar a los notarios a que cumplan su deber de asumir su responsabilidad notarial facilitando de buena fe, una vez informados, su notificación o dándose por notificados y apersonarse en tiempo. Por ello, considero pertinente, en casos como este, hacer el siguiente considerando y poner en la parte resolutive el exhorto correspondiente a la Dirección Nacional del Notariado. Esto en aras de fortalecer, en beneficio de la función notarial y los usuarios, el proceso de notificación a los notarios, los cuales, en el ejercicio de una función pública, deben estar disponibles, de una manera expedita, al llamado del órgano disciplinario correspondiente. Por ello, considero que la Dirección Nacional del Notariado, como parte en los procesos disciplinarios, bien podría establecer dentro de los deberes del notario fijar una dirección electrónica y número de teléfono donde puedan ser requeridos por dicha Dirección a presentarse al procedimiento pertinente de forma expedita, debiéndose esto ser considerado como un deber del notario en el ejercicio de una función pública supervisada por dicha Dirección. De igual manera, como veremos es un deber de la Dirección Nacional del Notariado, como parte en el proceso, coadyuvar en el mismo en aras de facilitar un adecuado control de la actividad notarial. De ahí que considero pertinente incluir el siguiente considerando: VI.- Sobre el la participación de la Dirección de Notariado . Llama la atención de que en este asunto, la Dirección Nacional del Notariado en la persona de su director no se haya apersonado. De conformidad con el artículo 153 del Código Notarial, se ordena al órgano jurisdiccional que conoce de estos asuntos que en la misma resolución donde se da traslado al notario, se tenga como parte al Director Nacional del Notariado, quien dentro del mismo lapso de 8 días podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Esto está de conformidad con el artículo 22 del citado Código Notarial que especifica que la finalidad de la Dirección del Notariado es, entre otras, organizar el control de la actividad notarial, teniendo como atribuciones específicas entre otras, mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos, sus oficinas y despachos (inciso b) y velar porque los notarios tengan oficina abierta al público. A esto se une el inciso k) del citado artículo, que establece de la atribución de la Dirección de intervenir como parte en los procesos disciplinarios. [...]."</p> |
|--|--|



PENAL

Conciliación en materia penal: Condición de mujer es una causa general de vulnerabilidad, pero ello no implica que en todos los casos esté en una posición de vulnerabilidad procesal que le impida conciliar

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial de San
José

Resolución N° 01512 - 2022

Fecha de la Resolución: 20 de
Octubre del 2022 a las 8:45 a. m.

Expediente: 19-001370-1275-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1130858](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1130858)

"II.- [...] Respecto de los conceptos de condición y causas de vulnerabilidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en voto 538-2020, el cual se comparte, señaló: "...[...]...Bajo esta tesitura, en tiempos recientes, el concepto de vulnerabilidad ha sido un elemento recurrente en las disquisiciones sobre la aplicación de la ley penal, especialmente tras la promulgación de Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana e incorporadas al orden interno por Corte Plena, según resolución de fecha 06 de marzo de 2008. Este compendio de reglas define en su sección segunda, punto primero: "... Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico...[...]..." (el resaltado es suplido), de donde se deriva que la condición de mujer, si bien es considerada una causa general de vulnerabilidad -por el solo hecho de serlo, en una sociedad patriarcal-, no permite establecer per sé, como erróneamente lo considera el Ministerio Público, que determinada víctima en un caso concreto, por esa condición general de vulnerabilidad, se encuentre en una condición vulnerable respecto al ejercicio de los derechos que le asisten en el proceso penal. Así, debe establecerse mediante el análisis de cada caso en particular, si es posible que la víctima mujer, esté en una posición de vulnerabilidad respecto a su agresor, que impide, como se indicó, el ejercicio adecuado de los derechos que le asisten -como conciliar-. [...]"



Lesión leve: Alcances de los términos "incapacidad" y "ocupaciones habituales"

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Cartago

Resolución N° 00559 - 2022

Fecha de la Resolución: 11 de
Noviembre del 2022 a las 11:37 a. m.

Expediente: 19-003503-0345-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1127604](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1127604)

"III. [...] A esta altura, se entiende entonces que la incapacidad que prevé el tipo penal en estudio, se refiere a aquella de naturaleza física o psicológica derivada de una lesión que impida o dificulte que la persona desempeñe normalmente sus actividades habituales, sean estas, laborales o no. Es decir, no se trata simplemente de la consideración de la sola existencia de la lesión ni tampoco del tiempo necesario para que esta evolucione hasta su completa sanación, sino que, en el contexto doctrinal y normativo expuesto, podría decirse que el término de incapacidad se refiere aquí a la combinación de ambos factores, como el tiempo requerido para la estabilización aguda de la sintomatología que podría incidir sobre el desempeño funcional de la persona. Frente a lo que debe aclararse al recurrente, de una vez, que la alusión a las actividades habituales que contiene el tipo penal de lesiones leves incluye aquellas laborales que forman parte de la vida normal de la víctima. Incluso, según Llobet, podría contemplarse la actividad normal de forma potencial en el caso de que la persona ofendida no las tuviera para el momento del hecho, claro está, se agrega, cuando ello razonablemente pueda preverse. Aún más, el autor explica que si bien, el legislador nacional utilizó para otros tipos penales de naturaleza similar el término "incapacidad para el trabajo" y no el de "incapacidad para dedicarse a las ocupaciones habituales", ambos son sinónimos, debiendo atenderse al segundo, que es el más explicativo. Apunta, que se trata de una interpretación que no es contraria al principio de legalidad porque precisamente una de las acepciones de trabajar es ocuparse en cualquier ejercicio u obra, según el diccionario de la Real Academia Española (cfr. Llobet, Javier. Delitos en contra de la Vida y la Integridad Corporal. Ediciones Jurídicas Arete, San José, pp. 239, 1999). Posición que se comparte, pues si bien corresponde a la formulación legal anterior que preveía expresamente que el tiempo de incapacidad se refería a las labores para el trabajo y no, como actualmente, a aquellas habituales, se trata en última instancia de la identidad que existe entre ambos conceptos, de la forma en que se ha venido entendiendo en la posición de mayoría de esta resolución. algún yerro en la determinación del tiempo de incapacidad de la víctima conforme se ha explicado en los párrafos anteriores. [...]"



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

**Recurso de casación. Sentencia
No.132 / 2015
Uruguay**

**Suprema Corte de Justicia
Fecha de resolución: 07-05-2015**

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano, Vivienda adecuada Derechos Civiles y Políticos: Patrimonio propio

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de Uruguay analizó las competencias del Estado respecto a la gestión y dirección de servicios a su cargo en materia ambiental y de vivienda. En el caso, verificó la responsabilidad del Estado por los daños provocados a los propietarios de una vivienda, derivados de la falta de vías públicas transitables, su construcción en una zona inundable y la erosión del terreno por el cambio de cauce de un arroyo. Al respecto, se indicó que la autoridad municipal no cumplió con sus competencias sobre la aprobación, trazado, apertura y mantenimiento de caminos o calles; velar por la conservación ambiental; además de que no efectuó las obras, ni el mantenimiento necesarios para evitarle perjuicios a sus habitantes, circunstancias que provocaron la imposibilidad del uso de la vivienda. En este sentido, la Corte acreditó la responsabilidad por omisión de la autoridad municipal y la procedencia del pago de daños y perjuicios.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-08/URU05-Sentencia.pdf>

Síntesis

Sentencia. N° 132/2015 Casación

Los dueños de una vivienda, ubicada en el fraccionamiento del Balneario Jaureguiberry, interpusieron recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º. Turno.

Expresaron los actores que la Intendencia de Canelones, incumplió con las obligaciones dispuestas por la Ley de Centros Poblados No. 10.723 y la ley 9.515, pues no ejecutó las obras de mantenimiento necesarias para evitar que su predio sufriera inundaciones y deterioros provocados por el cambio de cauce del Arroyo Solís Grande; así como tampoco llevo a cabo la apertura de calles que les permitiera el acceso a su vivienda; por lo que solicitaron que se hiciera lugar a la demanda en todos sus términos.

En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, determinó que de autos surge plenamente acreditado que la Intendencia de Canelones incumplió durante años, y siguió haciéndolo, con las obligaciones impuestas por la Ley de Centros Poblados No. 10.723 y la ley 9.515, ya que no efectuó los trabajos necesarios para evitar los perjuicios sufridos por los actores, a pesar de las reiteradas gestiones efectuadas por los mismos; favoreciendo con ello el deterioro paulatino del predio, comenzándose por la pérdida de dunas y vegetación, hasta la pérdida total de la propiedad; configurándose una hipótesis de responsabilidad por omisión.



Resoluciones





Por tanto, anuló la sentencia impugnada, y en su lugar confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto condena a la Intendencia de Canelones al pago de la suma de U\$15.000 por daños y perjuicios derivados de la omisión en la ejecución de las obras de caminería y mantenimiento de espacios públicos adyacentes al inmueble propiedad de los actores. Asimismo, impuso a la Intendencia de Canelones el pago del 50% de los daños y perjuicios derivados de las tareas para evitar la destrucción de la vivienda de los recurrentes por el cambio de curso del Arroyo Solís Grande

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>







CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MARZO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.



| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|---|---|--|--|
| 048-23 | 24 de Febrero del 2023 Fecha de Publicación: 10 de Marzo del 2023 | Proyectos de Ley | Acuerdo de la Corte Plena, sesión 65-2022, del 19 de noviembre de 2022, artículo XIV, en relación con la implementación de la “Ley Marco de Empleo Público” en el Poder Judicial. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9179 |
| 052-23 | 01 de Marzo del 2023 Fecha de Publicación: 27 de Marzo del 2023 | Personas con discapacidad | Deber de las oficinas judiciales de realizar las comunicaciones a las personas indígenas en sus propios idiomas cuando no comprendan el español, respetando sus costumbres y las normas culturales.- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9185 |
| 057-23 | 14 de Marzo del 2023 Fecha de Publicación: 23 de Marzo del 2023 | Abogados y Abogadas, Colegio de Abogados Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 007 del año 2023 | Modificación de la circular número 7-2023, denominada “Imposibilidad de otorgar permisos sin goce de salario para el ejercicio de la abogacía”. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9193 |
| 058-23 | 13 de Marzo del 2023 Fecha de Publicación: 23 de Marzo del 2023 | Acceso a la Justicia, Subcomisión de Acceso a la Justicia de la Población Penal Juvenil, Subcomisión de Acceso a la Justicia para personas Migrantes y Refugiadas | Atención a la persona extranjera por medio de la versión actual del Dimex (formato pdf o digital); y su verificación mediante código QR. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9191 |



Circulares

| | | | | |
|--------|---|---|---|--|
| 059-23 | 13 de Marzo del 2023 Fecha de Publicación: 23 de Marzo del 2023 | Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial, Teletrabajo Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 217 del año 2022 | Reiteración de circular N° 217-2022, sobre; "Obligación de las personas servidoras judiciales de encontrarse disponibles cuando se acojan a la modalidad de teletrabajo" |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9192 |
| 061-23 | 13 de Marzo del 2023 | Subcomisión de Pueblos Indígenas, Personas con discapacidad | Actualización circular No.106-2021, sobre; "Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en las oficinas y despachos judiciales que tramitan proceso vinculados con la población Indígenas, a través de la utilización oportuna de actividades de control". |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9190 |
| 064-23 | 20 de Marzo del 2023 | Sanciones disciplinarias Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 182 del año 2017 | Deber de fijar de inmediato el periodo de las sanciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de la Inspección Judicial o por el Consejo Superior a las personas servidoras judiciales, una vez que se encuentren firmes. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9216 |
| 065-23 | 21 de Marzo del 2023 | Protocolos | Protocolo para el mejoramiento del sistema de control interno de la recepción, custodia y depósito de los dineros recibidos en efectivo por concepto de pensión alimentaria en periodos de disponibilidad, en los juzgados penales y mixtos del país, contravencionales, de familia, y de turno extraordinario. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9197 |



| | | | | |
|---------------|----------------------|--|---|--|
| 068-23 | 22 de Marzo del 2023 | Comisión Institucional de Teletrabajo, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial, Teletrabajo | Recomendaciones para el cumplimiento de los principios de seguridad y eficiencia operativa de los despachos que tiene la modalidad de teletrabajo.- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9199 |
| 073-23 | 27 de Marzo del 2023 | Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos "(Fasac), Ley de Resolución Alternativa de los Conflictos y de la Paz Social (Ley RAC), Centros de Conciliación y Alternativa de Conflictos, Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) | Centros autorizados de Resolución Alternativa de Conflictos. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9221 |



Varios

RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.